

**Asamblea General**

Distr. limitada
9 de septiembre de 2013
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
**Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias
por Vía Informática)**
28º período de sesiones
Viena, 18 a 22 de noviembre de 2013

**Solución de controversias por vía informática en las
operaciones transfronterizas de comercio electrónico:
proyecto de reglamento**

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-4	2
II. Solución de controversias por vía informática en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento	5-67	3
A. Observaciones generales	5-9	3
B. Notas sobre el proyecto de reglamento	10-67	4
1. Artículos introductorios	11-26	4
2. Apertura del procedimiento	27-29	10
3. Negociación	30-34	12
4. Tercero neutral	35-48	14
5. Arreglo facilitado	49-51	17
6. Arbitraje	52-59	18
7. Disposiciones generales	60-67	20



I. Introducción

1. En su 43º período de sesiones (Nueva York, 21 de junio a 9 de julio de 2010), la Comisión convino en que se estableciera un Grupo de Trabajo que se ocupara de la solución por vía informática de controversias surgidas a raíz de operaciones transfronterizas de comercio electrónico, incluidas las operaciones entre empresas y las operaciones entre empresas y consumidores¹. En sus períodos de sesiones 44º (Viena, 27 de junio a 8 de julio de 2011)² y 45º (Nueva York, 25 de junio a 6 de julio de 2012)³, la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo sobre la solución de controversias por vía informática surgidas a raíz de operaciones transfronterizas de comercio electrónico, incluidas las operaciones entre empresas y las operaciones entre empresas y consumidores.

2. En su 22º período de sesiones (Viena, 13 a 17 de diciembre de 2010)⁴, el Grupo de Trabajo inició su examen del tema de la solución de controversias por Internet (ODR) y pidió a la Secretaría que, a reserva de los fondos de que dispusiera, preparara un proyecto de reglamento genérico para la solución por vía informática de controversias surgidas a raíz de operaciones transfronterizas de comercio electrónico (“el Reglamento”) y tuviera en cuenta que los tipos de demandas de los que se ocuparía ese Reglamento serían las relacionadas con operaciones transfronterizas de escaso valor y muy voluminosas realizadas entre empresas y entre empresas y consumidores⁵. El Grupo de Trabajo, desde su 23º período de sesiones (Nueva York, 23 a 27 de mayo de 2011)⁶ hasta su 26º período de sesiones (Viena, 5 a 9 de noviembre de 2012)⁷, examinó el proyecto de reglamento genérico que figuraba en los documentos A/CN.9/WG.III/WP.107, A/CN.9/WG.III/WP.109, A/CN.9/WG.III/WP.112 y su adición, y A/CN.9/WG.III/WP.117 y su adición.

3. En su 26º período de sesiones, el Grupo de Trabajo reconoció que podrían ser necesarias en el Reglamento dos modalidades para dar cabida a las jurisdicciones en las que se consideran vinculantes para los consumidores los acuerdos de arbitraje celebrados antes de la controversia (“acuerdos de arbitraje previos a la controversia”), así como a las jurisdicciones en las que no se consideran vinculantes para los consumidores (A/CN.9/762, párrs. 13 a 25 y anexo).

4. En su 27º período de sesiones (Nueva York, 20 a 24 de mayo de 2013), varias delegaciones reiteraron la necesidad de que el Grupo de Trabajo elaborara un sistema de solución de controversias de ámbito mundial que diera cabida tanto a las jurisdicciones que consideraban vinculantes para los consumidores los acuerdos de arbitraje previos a las controversias como a las que no los consideraban así⁸.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/65/17), párr. 257.

² *Ibid.*, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17).

³ *Ibid.*, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17).

⁴ El informe sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo en su 22º período de sesiones figura en el documento A/CN.9/716.

⁵ A/CN.9/716, párr. 115.

⁶ El informe sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo en su 23º período de sesiones figura en el documento A/CN.9/721.

⁷ El informe sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo en su 26º período de sesiones figura en el documento A/CN.9/762.

⁸ A/CN.9/769, párr. 16.

II. Solución de controversias por vía informática en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento

A. Observaciones generales

Marco general de sistema de solución de controversias por vía informática (ODR)

5. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar como cuestión preliminar, en su 28º período de sesiones, el marco general para el sistema ODR, que abarca cuestiones como las funciones respectivas del proveedor de servicios ODR y de la plataforma ODR (véase A/CN.9/WG.III/WP.119, párr. 22), el eventual curso que se pretenda hacer de alguna marca de confianza o de otros sellos de calidad (véase A/CN.9/WG.III/WP.124), la posibilidad o la conveniencia de comprometerse con terceros, a fin de facilitar la “ejecución privada” de recomendaciones, laudos o acuerdos de solución (véase A/CN.9/WG.III/WP.124), y la naturaleza de la relación entre un proveedor de servicios ODR y un comerciante, inclusive el modo en que un comerciante elegirá, en la práctica, a un proveedor de servicios ODR.

6. El Grupo de Trabajo tal vez desee también estudiar la naturaleza contractual del Reglamento. A medida que avance el Reglamento, parece posible que la “titularidad” del Reglamento deje de pertenecer a las partes en una controversia o a los comerciantes y pase a manos de los proveedores de servicios ODR; es decir, en vez de que el Reglamento se negocie como documento contractual entre las partes, es posible que un proveedor de servicios ODR ofrezca el reglamento o una versión modificada del mismo, a los comerciantes. Así, los comerciantes celebrarán un contrato para utilizar los servicios de un determinado proveedor ODR y el Reglamento de ese proveedor. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si ello puede repercutir en el Reglamento; por ejemplo, ¿afectaría ese uso a las disposiciones del Reglamento relativas al ámbito de aplicación? ¿Es preciso especificar en el Reglamento (modalidad I) la ley aplicable o en la práctica seleccionará el proveedor de servicios ODR la ley aplicable que más le convenga?

7. El Grupo de Trabajo tal vez desee también examinar más a fondo la relación entre el proveedor de servicios ODR y el comerciante. Por ejemplo, ¿deberían tratarse en directrices o en algún otro documento cuestiones como la independencia y la neutralidad? El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si un proveedor de servicios ODR que esté exclusivamente financiado por un único comerciante o un único mercado puede plantear cuestiones que puedan o deban tratarse en el contexto del sistema ODR que está elaborando.

Propuesta de ejecución en dos modalidades

8. El Grupo de Trabajo recordará que en su 27º período de sesiones estaba convencido de que no predominaba la opinión de descartar el sistema de dos modalidades en favor de un reglamento aplicable únicamente a las operaciones entre empresas (A/CN.9/769, párr. 30), y de que la propuesta formulada en relación a un sistema en dos modalidades (en adelante, “la propuesta de ejecución en dos modalidades”) había recibido suficiente apoyo como para basar en ella las futuras deliberaciones (A/CN.9/769, párr. 43). Los términos empleados en la propuesta de

ejecución en dos modalidades se refieren únicamente a la modalidad I del Reglamento, y las nuevas disposiciones propuestas prevén un párrafo 1 a) en el artículo 1; un nuevo párrafo 5 a) del artículo 2; y un anexo.

Estructura de la presente nota

9. La presente nota contiene un proyecto de reglamento con anotaciones en el que cada modalidad se examina por separado, a fin de facilitar el análisis de los dos conjuntos de reglas previstas en el sistema con dos modalidades. Así, por ejemplo, en el documento A/CN.9/WG.III/WP.123 se encontrará un proyecto completo de la modalidad I, mientras que en el documento A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1 figura un proyecto de la modalidad II. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar en cuenta las anotaciones relativas al Reglamento que se enuncian en los documentos A/CN.9/WG.III/WP.119 y su adición, dado que esas observaciones siguen siendo aplicables a grandes rasgos, pero no se han reproducido aquí.

B. Notas sobre el proyecto de reglamento

10. El preámbulo y los artículos 1 a 15, enunciados en el presente documento, se refieren únicamente a la modalidad I de proyecto de reglamento.

1. Artículos introductorios

11. Proyecto de preámbulo

“1. El reglamento de la CNUDMI para la solución de controversias por vía informática (“el Reglamento”) tiene la finalidad de ser utilizado en el contexto de operaciones transfronterizas de escaso valor y de gran volumen realizadas por medios electrónicos de comunicación.

2. Se ha previsto que el presente Reglamento sea aplicado en un marco jurídico para la solución de controversias por vía informática que conste de los siguientes documentos que [se adjuntan al presente Reglamento como anexos y que] formarán parte del mismo:

[a) Directrices y requisitos mínimos para los proveedores de servicios de solución de controversias por vía informática;]

[b) Directrices y requisitos mínimos para los terceros neutrales;]

[c) Principios jurídicos sustantivos para resolver controversias;]

[d) Mecanismo transfronterizo de ejecución;]

[...];

[3. [Toda regla separada y suplementaria] [Todo documento separado y suplementario] deberá ser conforme al Reglamento.]”

Observaciones

12. Si bien el Grupo de Trabajo ha convenido en que la vía ODR siempre ha sido particularmente adecuada para resolver controversias surgidas de operaciones de escaso valor y de gran volumen (véase A/CN.9/716, párr. 48, y

A/CN.9/WG.II/WP.105, párr. 4), el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar el sentido del concepto de “operaciones de gran volumen”, que figura en el preámbulo y, en concreto, determinar si esa expresión tendría algún significado para los usuarios del Reglamento.

13. Proyecto de artículo 1 (Ámbito de aplicación)

“1. El Reglamento será aplicable cuando las partes en una operación realizada mediante comunicaciones electrónicas, en el momento de la operación, hayan convenido explícitamente que las controversias dimanantes de esa operación y que entren en el ámbito del Reglamento ODR se resolverán en virtud del Reglamento.

[“1a. El presente reglamento no se aplicará cuando una de las partes en la operación sea un consumidor de un Estado enumerado en el anexo X, salvo si el Reglamento se acordó después de surgida la controversia.”]

[1 bis. El acuerdo explícito mencionado en el párrafo 1 supra requiere un acuerdo independiente de esa operación [, y] que se notifique sin ambigüedades al comprador que toda controversia que surja de la operación y que entre en el ámbito del Reglamento ODR se resolverá exclusivamente mediante un procedimiento ODR de conformidad con el presente Reglamento [y si se aplicará a esa controversia la modalidad I o la modalidad II] (“la cláusula sobre solución de controversias”).]

[2. El presente Reglamento se aplicará únicamente cuando se alegue en la demanda:

a) que las mercancías vendidas o arrendadas [o los servicios prestados] no se suministraron, no se suministraron puntualmente, no se cobraron a crédito o a débito correctamente o no se suministraron conforme a lo acordado en el momento de la operación; o

b) que no se recibió el pago íntegro por las mercancías suministradas [o los servicios prestados.]

[3.

Opción 1: [El presente Reglamento no será de aplicación cuando la ley aplicable en el lugar de residencia del comprador disponga que los acuerdos de someter una controversia al Reglamento ODR solamente serán vinculantes para el comprador cuando se hayan concertado después de surgir la controversia y cuando el comprador no haya dado ese consentimiento después de surgir la controversia o no haya confirmado ese acuerdo que expresó en el momento de la operación.]

Opción 2: [El presente Reglamento regirá los procedimientos ODR, con la salvedad de que cuando alguno de los artículos del Reglamento esté en conflicto con una disposición de la ley aplicable que las partes no puedan excluir, tal disposición prevalecerá.]]”

*Observaciones**Párrafo 1*

14. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, para una mayor claridad, se ha sustituido la frase “se resolverán recurriendo a la vía ODR en virtud del Reglamento” por “se resolverán en virtud del Reglamento”, dado que el concepto de ODR se define más abajo en el artículo 2 del Reglamento.

Párrafo 1 a)

15. El párrafo 1 a) se ha colocado entre corchetes conforme a la propuesta formulada en el 27º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/769, párrs. 32 y 43). El párrafo es únicamente aplicable a la modalidad I del Reglamento y requiere a una parte en una operación que declare la jurisdicción de la que depende y su condición (es decir, si es una empresa o un consumidor). Se requiere además la inclusión de un anexo con una lista de jurisdicciones que pueden optar por figurar en esa lista, a fin de excluir la aplicación de la modalidad I del Reglamento a los consumidores de esas jurisdicciones.

16. La consecuencia visible de este párrafo es que la modalidad I del Reglamento impediría su propia aplicabilidad a los consumidores y a las jurisdicciones enumeradas en el anexo, siempre que el recurso a la vía ODR conforme al Reglamento tenga lugar antes de que surja una controversia.

17. Respecto de la inclusión de un anexo con una lista de países a los que no se aplicaría un conjunto de artículos de un Reglamento de la CNUDMI, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar las siguientes cuestiones:

a) ¿Cuál sería la consecuencia jurídica propuesta si un Estado “se adhiere” a la lista? ¿Estaría adoptando una postura jurídica respecto de su legislación sobre los acuerdos de arbitraje previos a las controversias, o estaría expresando una preferencia indicativa para que no se permita a sus consumidores recurrir al arbitraje en el contexto de la vía ODR? Del mismo modo, ¿cuál sería la consecuencia jurídica de la omisión, es decir, si un Estado no se adhiere a la lista? ¿Expresaría así una opinión acerca de su legislación nacional?

b) ¿Cuál es la base para decidir adherirse a una lista? por ejemplo, diversos Estados pueden tener legislaciones complejas sobre el consumidor que no regulen claramente los acuerdos de arbitraje concertados antes o después de que surja una controversia;

c) ¿Sobre qué base jurídica (de derecho internacional público) y mediante qué mecanismo podrían los Estados adherirse a una lista incluida en un conjunto de reglas procesales y, en la práctica, cómo indicarían su adhesión a la lista o el hecho de retirarse de ella?

d) ¿Quién debe hacer las solicitudes a los Estados para que hagan una autodeclaración y cómo deben hacerse esas solicitudes? ¿Tendrían los Estados un plazo limitado para hacer su autodeclaración o podrían hacerla en cualquier momento sin límite de tiempo?

e) ¿Qué entidad compilaría y mantendría la versión auténtica de la lista?

f) ¿Correspondería a los propios comerciantes informar sobre las nuevas “adhesiones” a la lista o habría de hacerlo el encargado de mantenerla? ¿Cabe prever que el mantenimiento de una lista dé lugar a problemas de responsabilidad?

g) ¿Cuáles serían las consecuencias para los consumidores si un Estado se adhiriera a la lista durante un procedimiento electrónico que afectara a un consumidor, o bien si lo hiciera después de que el consumidor hubiera firmado un contrato, pero antes de que surgiera una controversia?

h) ¿Cuáles son las repercusiones prácticas y jurídicas de una modificación de las condiciones contractuales del Reglamento, por ejemplo, si las partes decidieran suprimir o modificar el anexo?

i) ¿Tendría cabida un consumidor cuyo Estado figurara en la lista de los que están de acuerdo en que haya arbitraje después de que surja la controversia?

j) ¿Qué consecuencias tendría el hecho de que un comprador fuera por la “modalidad equivocada”, es decir, cuando, por ejemplo, un comerciante ofreciera un procedimiento de la modalidad I a un consumidor de un Estado que figurara en la lista, o porque no se identificara correctamente como empresa o como consumidor?

k) ¿Prevé el Grupo de Trabajo alguna consecuencia a raíz de precedentes para futuros textos de la CNUDMI que incluyan tal lista?

Párrafo 3

18. En caso de que el Grupo de Trabajo optara por retener el párrafo 1 a), tal vez deseara suprimir la opción 1 del párrafo 3, ya que en tal caso esa opción sería redundante.

19. Proyecto de artículo 2 (Definiciones)

“A los efectos del presente Reglamento:

ODR

1. Por “ODR” se entenderá la solución por vía informática de controversias, que constituye un mecanismo para resolver controversias facilitado mediante el empleo de las comunicaciones electrónicas y demás tecnologías de la información y de las comunicaciones.

2. Por “plataforma ODR” se entenderá una plataforma informática para la solución de controversias consistente en un sistema para la generación, el envío, la recepción, el archivo, el intercambio o toda otra técnica de procesamiento de comunicaciones electrónicas que sea utilizable por la vía ODR y que sea designada por el proveedor de servicios ODR en el procedimiento ODR.

3. Por “proveedor de servicios ODR” se entenderá el proveedor de servicios para la solución de controversias por vía informática especificado en la cláusula sobre solución de controversias por la que las controversias se someten al procedimiento de solución por vía informática con arreglo al presente Reglamento. Un proveedor de servicios ODR es una entidad que se encarga de administrar las actuaciones por vía ODR [y designa una

plataforma ODR] [, independientemente de si ese proveedor dispone o no de una plataforma ODR].

Partes

4. Por “demandante” se entenderá toda parte en una controversia que inicie un procedimiento por la vía ODR emitiendo un aviso conforme al presente Reglamento.

5. Por “demandado” se entenderá el destinatario del aviso de apertura emitido.

[“5a. Por ‘consumidor’ se entenderá una persona física que actúe principalmente con fines personales, familiares o domésticos.”]

6. Por “tercero neutral” se entenderá toda persona que preste asistencia a las partes en orden al arreglo o solución de la controversia.

Comunicación

7. Por “comunicación” se entenderá toda declaración, exposición, aviso, contestación, presentación, notificación o solicitud que una parte a la que sea aplicable el Reglamento haya de efectuar en el curso de un procedimiento tramitado por ODR.

8. Por “comunicación electrónica” se entenderá toda comunicación que una persona a la que sea aplicable el Reglamento curse por medios de información generados, expedidos, recibidos o archivados por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, entre los que cabe citar, a título no exhaustivo, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telefax, los servicios de mensajes cortos (SMS), las conferencias, charlas y foros por Internet o los microblogs, e incluirá toda información en forma analógica, como los objetos, documentos, imágenes, textos y sonidos a los que se les da formato digital a fin de poder ser procesados directamente por un ordenador u otros aparatos electrónicos.”

Observaciones

Epígrafe

20. El epígrafe “Partes” puede inducir a error, ya que actualmente incluye la definición de “tercero neutral”, así como la definición de “consumidor”, que figura entre corchetes; no obstante, en el Reglamento se hace a menudo referencia a las “partes” con el sentido expreso de partes en una controversia. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si conviene definir “partes”, o si debe limitarse ese concepto a las definiciones de “demandante” y “demandado” únicamente. Se ha dejado una definición entre corchetes para que el Grupo de Trabajo adopte una decisión al respecto.

Párrafo 5 a)

21. El párrafo 5 a) se ha dejado entre corchetes conforme a la propuesta de ejecución en dos modalidades hecha en el 27º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/769, párr. 32 y 43). Estaría incluido únicamente en la modalidad I

del Reglamento (A/CN.9/769, párr. 32, y párr. 8 *supra*).

22. Proyecto de artículo 3 (Comunicaciones)

“1. Todas las comunicaciones intercambiadas en el curso de las actuaciones por ODR serán comunicadas al proveedor de servicios ODR por conducto de la plataforma ODR designada por el proveedor de servicios ODR. [La dirección electrónica de la plataforma ODR a la que se pueden transmitir los documentos se especificará en la cláusula sobre solución de controversias].

2. A fin de poder aplicar el Reglamento, cada parte deberá, [en el momento de dar su acuerdo explícito a que se sometan a ODR en virtud del Reglamento las controversias dimanantes de la operación, también] proporcionar su información de contacto por vía electrónica.

3. La dirección electrónica designada del demandante, a efectos de todas las comunicaciones que se produzcan en virtud del Reglamento será la notificada por el demandante al proveedor de servicios ODR conforme al párrafo 2 y que se haya actualizado y comunicado al proveedor de servicios ODR en cualquier momento posterior durante el procedimiento ODR (inclusive al especificarse en el aviso una dirección electrónica actualizada, si procede).

4. La dirección electrónica a efectos de comunicación del aviso por el proveedor de servicios ODR al demandado será la que haya notificado el demandado al proveedor de servicios ODR al aceptar el Reglamento conforme al párrafo 2 y que se haya actualizado y comunicado al demandante o al proveedor de servicios ODR en cualquier momento anterior a la emisión del aviso. Posteriormente, el demandado podrá actualizar su dirección electrónica notificándola al proveedor de servicios ODR en cualquier momento durante el procedimiento ODR.

5. Una comunicación se tendrá por recibida cuando, tras su transmisión al proveedor de servicios ODR de conformidad con el párrafo 1, el proveedor de servicios ODR notifique a las partes que dispone de esa comunicación de conformidad con el párrafo 6. El tercero neutral podrá, a su discreción, prorrogar cualquier plazo en caso de que el destinatario de una comunicación demuestre que existe una buena razón por la que no puede recuperar esa comunicación desde la plataforma.

6. El proveedor de servicios ODR comunicará rápidamente los acuses de recibo de comunicaciones electrónicas entre las partes y el tercero neutral a todas las partes [y al tercero neutral] enviándolos a su respectiva dirección electrónica designada.

7. El proveedor de servicios ODR notificará rápidamente a todas las partes y al tercero neutral toda comunicación electrónica recibida en la plataforma ODR.

8. El proveedor de servicios ODR notificará rápidamente a todas las partes y al tercero neutral la conclusión de la etapa de negociación del procedimiento y la apertura de la etapa del arreglo facilitado; la conclusión de la etapa del arreglo facilitado; y, si procede, el inicio de la etapa de arbitraje de procedimiento.”

*Observaciones**Observaciones generales*

23. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, a fin de dar al texto del artículo una mayor claridad, se han suprimido varios corchetes y se ha eliminado la posibilidad de que las partes en una controversia puedan dar múltiples direcciones electrónicas.

Párrafo 1

24. Se ha suprimido la expresión “por medios electrónicos” en relación con la forma en que deberán darse las comunicaciones al proveedor de servicios ODR, ya que de otro modo el texto no habría sido compatible con otras disposiciones del Reglamento.

Párrafo 6

25. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si esta disposición es necesaria, dado que ni los plazos ni otros elementos del Reglamento tienden a guardar relación con la notificación del acuse de recibo.

Párrafo 8

26. El párrafo 8 es una nueva disposición que se ha insertado en el artículo a petición del Grupo de Trabajo, a fin de aclarar la transición de una etapa a otra del procedimiento ODR (A/CN.9/769, párrs. 46, 47, 84, 86 y 87).

2. Apertura del procedimiento**27. Proyecto de artículo 4A (Aviso)**

“1. El demandante comunicará un aviso al proveedor de servicios ODR con arreglo al formulario que aparece en el párrafo 4. En lo posible deberá adjuntarse a dicho aviso todo documento u otra prueba en los que el demandante funde su reclamación, o deberá hacerse referencia a ellos.

2. [El proveedor de servicios ODR deberá comunicar el aviso rápidamente al demandado.] [El proveedor de servicios ODR notificará rápidamente al demandado que el aviso está disponible en la plataforma ODR.]

3. El procedimiento por vía ODR se [tendrá por iniciado] iniciará cuando, tras la comunicación del aviso al proveedor de servicios ODR de conformidad con el párrafo 1, el proveedor de servicios ODR notifique a las partes que el aviso está disponible de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.

4. El aviso deberá contener:

a) el nombre y la dirección electrónica designada del demandante y (de haberse nombrado uno) del representante autorizado por el demandante para actuar en su nombre en el curso del procedimiento ODR;

b) el nombre y la dirección electrónica del demandado y (de haberse nombrado uno) del representante del demandado, siempre que el demandante conozca estos datos;

c) los motivos alegados como fundamento de la reclamación presentada;

d) cualquier solución que se proponga para resolver la controversia;

e) una declaración por la que el demandante asegure no haber entablado un procedimiento por ninguna otra vía contra el demandado respecto de la controversia originada por la operación controvertida;

[f) la ubicación del demandante;]

[g) el idioma que prefiere para las actuaciones el demandante;]

[h) la firma, en forma electrónica, del demandante o del representante del demandante, inclusive cualquier otro método de identificación y de autenticación;]

[...].”

28. Proyecto de artículo 4B (Contestación)

“1. El demandado comunicará al proveedor de servicios ODR su contestación al aviso mediante el formulario consignado en el párrafo 3 dentro de los [siete (7)] días de calendario siguientes a la fecha de recepción del aviso. El demandado deberá adjuntar a su contestación, en lo posible, cualquier documento u otra prueba en la que funde su defensa, o deberá hacer referencia a ellos.

[2.

[Opción 1: El demandado, en respuesta al aviso, podrá comunicar al proveedor de servicios ODR por conducto de la misma plataforma ODR del mismo procedimiento una demanda derivada de la misma operación señalada por el demandante en el aviso (“la contrademanda”).] La contrademanda deberá comunicarse a más tardar [siete (7)] días de calendario [después de que el aviso de la demanda del demandante haya sido comunicado al proveedor de servicios ODR. [La contrademanda será dirimida en el procedimiento ODR junto con la demanda del demandante.]

[En la contrademanda deberá indicarse la información mencionada en los apartados c) y d) del párrafo 4 del artículo 4A.]]

[Opción 2: “El demandado, en respuesta al aviso, podrá comunicar una contrademanda al proveedor de servicios ODR. Por “contrademanda” se entenderá una demanda [independiente] formulada por el demandado contra el demandante basada en la misma operación indicada por el demandante en el aviso [y dirigida al mismo proveedor de servicios ODR].” La contrademanda deberá comunicarse a más tardar [siete (7)] días de calendario después de que el aviso de la demanda del demandante haya sido comunicado al proveedor de servicios ODR. La contrademanda será dirimida en el procedimiento ODR junto con la demanda del demandante.]

[En la contrademanda deberá indicarse la información mencionada en los apartados c) y d) del párrafo 4 del artículo 4A.]]

3. *La contestación deberá contener:*

a) *el nombre y la dirección electrónica designada del demandado y (de haberse nombrado uno) del representante autorizado por el demandado para actuar en su nombre en el curso del procedimiento ODR;*

b) *la contestación a la demanda y a los alegatos formulados en el aviso;*

c) *cualquier solución que se proponga para resolver la controversia;*

d) *una declaración por la que el demandado asegure no haber entablado un procedimiento por ninguna otra vía contra el demandante respecto de la controversia originada por la operación controvertida;*

[e] *la ubicación del demandado;*

[f] *si acepta el idioma de las actuaciones indicado por el demandante de acuerdo con el apartado g) del párrafo 4 del artículo 4A supra o si prefiere otro;*

[g] *la firma, en forma electrónica, del demandado o del representante del demandado, inclusive cualquier otro método de identificación y de autenticación;*

[...].”

Observaciones

Párrafo 3 b)

29. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que las palabras “la demanda y los alegatos” se han sustituido por las palabras “los motivos alegados como fundamento de la reclamación presentada”, a fin de garantizar la coherencia con el párrafo 4 c) del proyecto de artículo 4A.

3. Negociación

30. Proyecto de artículo 5 (Negociación y arreglo)

Negociación

“1. [Tras la comunicación de la contestación [y, si procede, de la contrademanda] a que se hace referencia en el artículo 4B al proveedor de servicios ODR [y de su notificación al demandante], las partes tratarán de arreglar su controversia mediante negociaciones directas, incluso, en su caso, mediante los métodos de comunicación que ofrezca la plataforma ODR.]

2. Si el demandado no comunica al proveedor de servicios ODR su contestación al aviso mediante el formulario consignado en el párrafo 3 del artículo 4B en un plazo de siete (7) días de calendario a partir del inicio del procedimiento ODR, se presumirá que ha rechazado la invitación a negociar y el procedimiento ODR pasará automáticamente a la etapa del arreglo facilitado, en cuyo momento el proveedor de servicios ODR deberá proceder rápidamente al nombramiento de un tercero neutral con arreglo a lo previsto en el artículo 6 (Nombramiento de un tercero neutral).

3. Si las partes no han arreglado su controversia mediante la negociación en el plazo de diez (10) días de calendario contados a partir de la presentación de la contestación a la plataforma ODR [y de su notificación al demandante], el procedimiento ODR pasará automáticamente a la etapa del arreglo facilitado, en cuyo momento el proveedor de servicios ODR deberá notificar a las partes conforme al párrafo 8 del artículo 3 y proceder rápidamente al nombramiento de un tercero neutral con arreglo a lo previsto en el artículo 6 (Nombramiento de un tercero neutral).

4. Las partes podrán convenir en prorrogar una vez el plazo para [presentar la contestación] [llegar a un arreglo]. No obstante, dicha prórroga no podrá exceder de diez (10) días de calendario.

Arreglo

5. Si se llega a un arreglo [durante la etapa de negociación] [o en cualquier otra etapa del procedimiento ODR], se consignarán las condiciones de ese arreglo en la plataforma ODR, en cuyo momento, se dará automáticamente por concluido el procedimiento ODR.”

Observaciones

Párrafo 2

31. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el plazo de siete (7) días de calendario se ha ampliado con las palabras “a partir del inicio del procedimiento ODR” (definido a su vez en el párrafo 3 del proyecto de artículo 4A), a fin de dar al texto una mayor claridad en cuanto al plazo.

Párrafo 3

32. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que se han agregado palabras a fin de que se tenga en cuenta su solicitud de que se notifique a las partes cuando se pase de una etapa a otra del procedimiento (véase el párrafo 26 *supra*).

Párrafo 5

33. A fin de mantener la coherencia con el acuerdo a que el Grupo de Trabajo había llegado en su 27º período de sesiones de que todo acuerdo de arreglo debería consignarse, y además debería consignarse antes de que terminara el procedimiento (A/CN.9/769, párr. 51), se ha retenido el texto que figuraba entre corchetes en el párrafo 5.

34. Ese acuerdo fue concertado en relación con la segunda frase del párrafo 1 del proyecto de artículo 8, que contiene un principio similar. En su 27º período de sesiones, el Grupo de Trabajo estudió la eventual conveniencia de trasladar esa frase del párrafo 1 del artículo 8 a otra disposición (A/CN.9/769, párr. 53). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el párrafo 5 del proyecto de artículo 5 puede ser aplicable a cualquier etapa del procedimiento ODR (véase también A/CN.9/WG.III/WP.119/Add.1, párrs. 11 a 13) y, por consiguiente, si debe formar parte de una disposición independiente de ese párrafo y si además puede reemplazar por completo la segunda frase del párrafo 1 del proyecto de artículo 8.

4. Tercero neutral

35. Proyecto de artículo 6 (Nombramiento de un tercero neutral)

“1. El proveedor de servicios ODR nombrará a un tercero neutral [seleccionado de una lista de terceros neutrales cualificados que deberá llevar el proveedor de servicios ODR] y deberá notificar rápidamente a las partes ese nombramiento y la identidad del tercero neutral.

2. Se considerará que todo tercero neutral, al aceptar su nombramiento, se compromete a dedicar el tiempo suficiente al procedimiento ODR para cumplirlo sin dilación y conforme al Reglamento.

3. El tercero neutral, al aceptar su nombramiento, declarará su independencia y deberá dar a conocer al proveedor de servicios ODR toda circunstancia que pueda suscitar dudas fundadas acerca de su imparcialidad o de su independencia. El tercero neutral, desde su nombramiento y durante todo el procedimiento ODR revelará toda circunstancia de esa índole al proveedor de servicios ODR. El proveedor de servicios ODR deberá comunicar inmediatamente esa información a las partes.

4. Toda parte podrá impugnar el nombramiento del tercero neutral dentro de los [dos (2)] días de calendario siguientes i) a la notificación del nombramiento sin indicar los motivos; o ii) a haberse enterado de un hecho o asunto que pueda suscitar dudas fundadas sobre la imparcialidad o la independencia del tercero neutral, señalando el hecho o el asunto que ha suscitado esas dudas, en cualquier momento en el curso del procedimiento ODR.

Objeciones al nombramiento de un tercero neutral

5. Cuando una parte se oponga al nombramiento de un tercero neutral con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 i), ese tercero neutral quedará automáticamente descalificado y será sustituido conforme al artículo 6 bis. Cada una de las partes podrá oponerse [tres (3)] veces, como máximo, al nombramiento de un tercero neutral tras recibir cada aviso de su nombramiento, después de lo cual el nombramiento del tercero neutral por el proveedor de servicios ODR será definitivo, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 ii). Por otra parte, si no se presentan objeciones dentro de los dos (2) días siguientes al aviso del nombramiento, este último será definitivo, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 ii).

6. Cuando una parte se oponga al nombramiento de un tercero neutral con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 ii) supra, el proveedor de servicios ODR determinará en un plazo de [tres (3)] días de calendario si ese tercero neutral habrá de ser sustituido.

Objeciones al suministro de información

7. Cada una de las partes podrá expresar sus reparos, en el plazo de tres (3) días de calendario contados a partir del nombramiento definitivo del tercero neutral, a que el proveedor de servicios ODR suministre a ese tercero neutral información generada durante la etapa de negociación. Tras cumplirse ese plazo de tres días, y si no hay objeciones, el proveedor de servicios ODR transmitirá al tercero neutral toda la información existente en la plataforma ODR.

*Número de terceros neutrales*8. *Solamente habrá un tercero neutral.**Observaciones**Observaciones generales*

36. En su 27º período de sesiones, el Grupo de Trabajo aclaró que se proponía examinar el proyecto de artículo 6 por separado en función de la modalidad I o de la modalidad II, dado que esta última podía adaptarse a un procedimiento más simple y racional para el nombramiento de un tercero neutral (A/CN.9/769, párr. 107). El texto enunciado más arriba en el párrafo 35 refleja el examen que hizo el Grupo de Trabajo del proyecto de artículo 6 en relación con los procedimientos de la modalidad I (A/CN.9/769, párr. 107).

37. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que se ha suprimido el párrafo 4 (tal como figuraba en el documento A/CN.9/WG.III/WP.119/Add.1) y de que el párrafo 7 (también enunciado en el documento A/CN.9/WG.III/WP.119/Add.1) se ha trasladado a un nuevo proyecto de artículo 6 *bis*, a fin de tener en cuenta la solicitud del Grupo de Trabajo en el sentido de que la renuncia o la sustitución de un tercero neutral se regularan en un artículo independiente de los demás (A/CN.9/769, párrs. 118 y 119; véase también A/CN.9/769, párrs. 128 y 129).

38. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que, a fin de dar una mayor claridad al proyecto de artículo 6 y de que tenga una lectura más fácil, se han agregado a su texto varios títulos de epígrafes.

Párrafo 1

39. Se ha modificado el párrafo 1 incluyendo en él el principio de que debe comunicarse a las partes la identidad de los terceros neutrales, a fin de que puedan eventualmente formular objeciones sobre el nombramiento de un tercero neutral (A/CN.9/769, párrs. 109 y 110). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si bastaría con un nombre para que se cumpla la finalidad de que las partes puedan formular objeciones contra un tercero neutral.

Párrafo 3

40. Se ha modificado el párrafo 3 de conformidad con lo solicitado por el Grupo de Trabajo, a fin de mantener la continuidad de la obligación y de ajustar más el texto al del artículo 11 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010) (A/CN.9/769, párrs. 115 a 117).

41. A fin de dar una mayor coherencia al Reglamento se ha agregado la palabra “inmediatamente” en la última frase.

Párrafos 5 y 6

42. Conforme a lo solicitado por el Grupo de Trabajo en su 27º período de sesiones, el párrafo 5 *bis* del artículo 6, que figuraba en el documento A/CN.9/WG.III/WP.119/Add.1, se ha subdividido en dos párrafos, que son los párrafos 5 y 6, a fin de dar al texto mayor claridad (A/CN.9/769, párrs. 124 y 125).

El párrafo 5 se ha modificado ligeramente a fin de tener en cuenta la existencia del nuevo proyecto de artículo 6 bis.

43. Proyecto de artículo 6 bis (Renuncia o sustitución de un tercero neutral)

“Si un tercero neutral renuncia o debe sustituirse en el curso del procedimiento ODR, el proveedor de servicios ODR, a través de la plataforma ODR, procederá a nombrar a otro tercero neutral que lo sustituya conforme a lo dispuesto en el artículo 6. El procedimiento ODR se reanudará a partir del momento en que el tercero neutral sustituido haya dejado de cumplir sus funciones.”

Observaciones

Observaciones generales

44. En su 27º período de sesiones, el Grupo de Trabajo consideró que habría que agregar al Reglamento una disposición general que regulara la renuncia y la sustitución de los terceros neutrales (A/CN.9/769, párr. 119), inclusive los casos en que los terceros neutrales desearan renunciar por motivos de independencia e imparcialidad.

45. Proyecto de artículo 7 (Poderes del tercero neutral)

“1. A reserva de lo dispuesto en el presente Reglamento [y en las directrices y requisitos mínimos para terceros neutrales en la vía ODR], el tercero neutral podrá dirigir el procedimiento ODR como lo estime oportuno.

1 bis. El tercero neutral, en ejercicio de sus funciones previstas en el presente Reglamento, dirigirá el procedimiento ODR evitando demoras o gastos innecesarios y cumpliendo un proceso justo y eficiente para resolver el litigio. A esos efectos, el tercero neutral deberá mantenerse en todo momento totalmente independiente e imparcial y deberá tratar a las dos partes en pie de igualdad.

2. A reserva de cualesquiera objeciones previstas en el párrafo 7 del artículo 6, el tercero neutral dirigirá el procedimiento ODR sobre la base de los documentos presentados por las partes y de toda comunicación enviada por ellas al proveedor de servicios ODR, cuya importancia para el caso será determinada por el tercero neutral. [El procedimiento ODR se sustanciará únicamente sobre la base de la documentación presentada, a menos que el tercero neutral decida otra cosa.]

3. En todo momento durante el curso del procedimiento, el tercero neutral podrá [exigir] [pedir] o permitir a las partes (conforme a las condiciones en materia de costas y otros gastos que el tercero neutral determine) que facilite datos suplementarios, o que presente otros documentos o pruebas, dentro del plazo que determine el tercero neutral.

4. El tercero neutral estará facultado para dictaminar acerca de su propia competencia jurisdiccional y respecto de toda objeción que le sea presentada acerca de la existencia o validez del acuerdo por el que la controversia haya sido remitida a la vía ODR. Para ese fin, se entenderá que toda cláusula sobre solución de controversias que forme parte de un contrato constituye un acuerdo independiente de las demás condiciones del mencionado contrato.

Que el tercero neutral determine la nulidad de dicho contrato no supondrá automáticamente que la cláusula sobre solución de la controversia sea, a su vez, inválida.

5. Cuando el tercero neutral considere que puede haber dudas de que el demandado haya recibido el aviso conforme al Reglamento, hará las averiguaciones o adoptará las medidas que considere necesarias para cerciorarse de que lo haya recibido y, con ese fin, podrá prorrogar todo plazo establecido en el Reglamento, si lo considera necesario. [De que alguna de las partes haya recibido cualquier otra comunicación en el curso del procedimiento ODR, el tercero neutral podrá hacer las averiguaciones o adoptar las medidas que considere necesarias para cerciorarse de que la haya recibido y, con ese fin, podrá prorrogar todo plazo establecido en el Reglamento, si lo considera necesario.]”

Observaciones

46. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, a fin de dar al texto una mayor claridad, se han suprimido varios corchetes.

Párrafo 2

47. A fin de mantener la coherencia con el párrafo 4 del artículo 27 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si el tercero neutral, además de determinar la pertinencia, debería decidir acerca de la admisibilidad, la importancia y el peso de las pruebas presentadas.

Párrafo 3

48. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el párrafo 3 es necesario, particularmente habida cuenta de la amplia discrecionalidad que el párrafo 1 confiere al tercero neutral.

5. Arreglo facilitado

49. Proyecto de artículo 8 (Arreglo facilitado)

“1. El tercero neutral se comunicará con las partes para tratar de llegar a un acuerdo (“arreglo facilitado”). Si las partes llegan a un acuerdo de arreglo, ese acuerdo se consignará en la plataforma ODR, y en ese momento se dará automáticamente por concluido el procedimiento ODR.

2. Cuando las partes no hayan arreglado su controversia mediante el arreglo facilitado en el plazo de diez (10) días de calendario a partir del nombramiento del tercero neutral conforme al párrafo 1 del artículo 6 (la “expiración de la etapa del arreglo facilitado”), el procedimiento ODR pasará automáticamente a la etapa final del arbitraje, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, y el proveedor de servicios ODR notificará con prontitud a las partes, conforme al párrafo 8 del artículo 3, que han pasado de la etapa consensuada a la fase vinculante de arbitraje del procedimiento.”

*Observaciones**Párrafo 1*

50. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse la supresión de la segunda frase del párrafo 1 (A/CN.9/769, párr. 53; véase también el párrafo 34 *supra*), habida cuenta de sus anteriores deliberaciones en las que se sugirió la conveniencia de trasladar la segunda frase del párrafo 1 a otra disposición y teniendo en cuenta también el contenido del párrafo 5 del proyecto de artículo 5.

Párrafo 2

51. El párrafo 2 se ha modificado a fin de plasmar en él el acuerdo al que había llegado el Grupo de Trabajo en el sentido de que la transición de una etapa de procedimiento consistente en el arreglo facilitado a una frase de arbitraje debería notificarse con mayor claridad a las partes (A/CN.9/769, párrs. 46 a 50), y de que la expiración de la etapa de arreglo facilitado debería vincularse a la notificación a las partes del nombramiento de un tercero neutral, y no a ese nombramiento en sí (A/CN.9/769, párr. 54). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar una simplificación de las palabras que, en su 27º período de sesiones, había propuesto insertar, al final del párrafo 2, a saber: “, y el proveedor de servicios ODR notificará con prontitud a las partes que han pasado de la etapa consensual a la etapa de arbitraje vinculante del procedimiento” (A/CN.9/769, párr. 48).

6. Arbitraje**52. Proyecto de artículo 9 (Arbitraje)**

“1. Al expirar la etapa del arreglo facilitado, el tercero neutral procederá a comunicar una fecha a las partes para que presenten la documentación definitiva. Esa fecha estará dentro de los diez (10) días de calendario siguientes a la fecha en que se haya notificado a las partes que ha expirado la etapa del arreglo facilitado.

2. Cada una de las partes asumirá la carga de probar todo hecho alegado en su demanda o en su contestación. El tercero neutral estará facultado para invertir la carga de la prueba cuando, en circunstancias excepcionales, así lo exijan los hechos del procedimiento ODR.

3. El tercero neutral evaluará la controversia basándose en la información presentada por las partes y dictará un laudo. El proveedor de servicios ODR comunicará el laudo a las partes y el laudo se consignará en la plataforma ODR.

4. El laudo deberá figurar por escrito y estar firmado por el tercero neutral, con especificación de la fecha en que fue emitido y el lugar del arbitraje.

4 bis. El requisito que figura en el párrafo 3) de que:

a) el laudo figure por escrito se dará por cumplido cuando la información que figure en el laudo sea accesible para ulteriores consultas; y

b) el laudo esté firmado se dará por cumplido cuando se utilicen datos para identificar al tercero neutral e indicar que aprueba la información que figura en el laudo.

5. *El laudo indicará brevemente los motivos en los que se basa.*
6. *El laudo se dictará rápidamente y, preferiblemente, dentro de los diez días de calendario [a partir de un momento especificado del procedimiento].*
- 6 bis. *Podrá hacerse público el laudo con el consentimiento de todas las partes o cuando una parte tenga la obligación jurídica de darlo a conocer para proteger o ejercer un derecho, y en la medida en que así sea, o con motivo de un procedimiento legal ante un tribunal u otra autoridad competente.*
7. *El laudo será definitivo y vinculante para las partes. Las partes deberán cumplir el laudo sin dilación.*
8. *En todos los casos, el tercero neutral decidirá [ex aequo et bono] con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta todo hecho o circunstancia que sea del caso [, y tendrá en cuenta los usos mercantiles que sean aplicables al caso].”*

Observaciones

Párrafo 1

53. En su 27º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que los plazos para las comunicaciones mencionados en el párrafo 1 deberían derivarse de la notificación a las partes del nombramiento de tercero neutral (A/CN.9/769, párrs. 85 y 86). El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el concepto de “expiración de la etapa de arreglo facilitado” se ha definido en el proyecto de artículo 8 como la situación en que no se llega a un acuerdo en el plazo de diez (10) días de calendario a partir de la notificación del nombramiento del tercero neutral conforme al párrafo 1 del artículo 6 (véase el párrafo 51 *supra*). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si ese plazo es suficientemente claro.

Párrafo 4 bis

54. El Grupo de Trabajo, en su 27º período de sesiones, pidió a la Secretaría que aclarara cuándo debían constar “por escrito” las notificaciones a las partes o determinados documentos (A/CN.9/769, párr. 87). No obstante, habida cuenta de la naturaleza de la solución de controversias por vía informática, donde los procedimientos tienen lugar totalmente por Internet, y teniendo en cuenta la tendencia general de los instrumentos del CNUDMI a evitar imponer restricciones en cuanto a requisito de constar “por escrito” (véase, por ejemplo, la recomendación relativa a la interpretación del artículo II, párrafo 2, y del artículo VII, párrafo 1, de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, recomendación que la CNUDMI adoptó el 7 de julio de 2006), no se ha insertado nada más en el Reglamento a este respecto.

55. Así pues, la única vez que el requisito de figurar “por escrito” se menciona o se define en el Reglamento es en el párrafo 4 *bis* del proyecto de artículo 9, en relación con los requisitos para un laudo.

Párrafo 8

56. A raíz de las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en su 27º período de sesiones, se ha colocado entre corchetes la expresión “*ex aequo et bono*”, en espera de que se formulen otras sugerencias.

57. **[Proyecto de artículo 9 bis) (Rectificación del laudo)**

“Dentro de los [cinco (5)] días de calendario siguientes a la recepción del laudo, toda parte podrá, previo aviso a la otra parte, solicitar al tercero neutral que rectifique en su laudo todo error de cómputo, tipográfico o de copia [, o todo error u omisión de índole similar]. Si el tercero neutral considera que esa solicitud está justificada, efectuará la rectificación [, incluida una breve justificación de la misma,] dentro de los [dos (2)] días de calendario siguientes a la recepción de la solicitud. La rectificación [se consignará en la plataforma ODR y] formará parte del laudo. [Dentro de los [cinco (5)] días de calendario siguientes a la comunicación del laudo, el tercero neutral podrá efectuar dichas correcciones por iniciativa propia.]”

58. **Proyecto de artículo 9 ter) (Mecanismo de revisión interna)**

“[1. Cada una de las partes podrá pedir la anulación del laudo en un plazo de diez (10) días de calendario desde la comunicación del laudo, solicitándolo al proveedor de servicios ODR por conducto de la plataforma ODR y por los motivos siguientes: a) el lugar del arbitraje perjudicó injustamente a la parte; o b) el laudo se ha apartado gravemente de una norma fundamental de procedimiento y ha menoscabado el derecho de la parte a que se respeten las garantías procesales.]

[2. El proveedor de servicios ODR nombrará a un tercero neutral i) ajeno al procedimiento ODR objeto de la petición y ii) de una lista de terceros neutrales cualificados que deberá llevar el proveedor de servicios ODR [o que provenga de otras instituciones arbitrales], para que evalúe la petición en un plazo de cinco (5) días de calendario. Una vez nombrado el tercero neutral, el proveedor de servicios ODR deberá notificar ese nombramiento a las partes.]

[3. Ese tercero neutral emitirá una decisión definitiva sobre la petición de anulación dentro de un plazo de siete (7) días de calendario de su nombramiento. Si el laudo es anulado, el procedimiento ODR se someterá, a petición de cualquiera de las partes, a un nuevo tercero neutral nombrado de acuerdo con el artículo 6.]”

59. **Proyecto de artículo 10 (Lugar de las actuaciones)**

“[El proveedor de servicios ODR escogerá el lugar de las actuaciones de la lista enunciada en el apéndice [de la modalidad I] del presente Reglamento.]”

7. Disposiciones generales

60. **Proyecto de artículo 11 (Proveedor de servicios ODR)**

“[Se especificará en la cláusula sobre solución de controversias el proveedor de servicios ODR.]”

61. Proyecto de artículo 12 (Idioma de las actuaciones)

“[1. Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el tercero neutral determinará rápidamente después de su nombramiento el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones [, teniendo en cuenta los derechos que asisten a las partes en el procedimiento en virtud del artículo [x]].

2. Todas las comunicaciones, salvo las contempladas en el párrafo 3 infra, se presentarán en el idioma de las actuaciones (acordado o determinado de acuerdo con el presente artículo) y cuando haya más de un idioma de las actuaciones, en uno de ellos.

3. Todo documento adjunto a las comunicaciones y todo documento complementario o probatorio podrá presentarse en el curso del procedimiento de ODR en su idioma original, siempre que no se haya impugnado su contenido.

4. Si una reclamación se basa en un documento o prueba cuyo contenido se haya impugnado, el tercero neutral podrá exigir a la parte interesada que presente ese documento o prueba acompañados de una traducción [a un idioma que la otra parte comprenda] [al otro idioma de las actuaciones] [o si no, al idioma que incluyó en su aviso o contestación la otra parte como el idioma que prefería].]”

62. Proyecto de artículo 13 (Representación)

“Toda parte podrá hacerse representar o asesorar por una o más personas seleccionadas por ella. Los nombres y las direcciones electrónicas de la persona o las personas seleccionadas [y el poder para actuar en nombre de la parte interesada] deberán ser comunicados a la otra parte por conducto del proveedor de servicios ODR.”

63. Proyecto de artículo 14 (Exclusión de responsabilidad)

“[Salvo en caso de falta intencional, en la máxima medida que permita la ley aplicable, las partes renuncian a cualquier reclamación contra el proveedor de servicios ODR y el tercero neutral por actos u omisiones relacionados con el procedimiento ODR en virtud del Reglamento.]”

64. Proyecto de artículo 15 (Costas)

“[El tercero neutral no emitirá [decisión alguna] [laudo alguno] acerca de las costas y cada parte habrá de sufragar sus propios gastos.]”

65. [Anexo X

[lista de jurisdicciones que optarían por la inclusión en tal anexo]]

Observaciones

66. En el párrafo 17 *supra* se examina con mayor detenimiento el componente del anexo de la “propuesta de ejecución en dos modalidades”, que se presentó en el 27º período de sesiones del Grupo de Trabajo.

67. En cuanto al estilo, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar el modo en que un anexo funcionaría junto con los apéndices previstos en el preámbulo, así como la eventual conveniencia de hacer algún tipo de distinción entre los dos tipos de documentos.
